



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 339/2022**

EXP. N.º 03671-2021-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JORGE ABELARDO  
NAVARRO MORENO

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Por su parte, el magistrado Monteagudo Valdez, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2021-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JORGE ABELARDO NAVARRO  
MORENO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 04 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rossanna Gómez Callañaupa, abogada de don Jorge Abelardo Navarro Moreno, contra la resolución de fojas 411 (tomo II), de fecha 13 de octubre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2021, don Jorge Abelardo Navarro Moreno interpone demanda de *habeas corpus* (f. 38) y la dirige contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra los señores Elizabeth Raujo Flores y Carlos Uscamayta Usucachi, directora y asesor legal, respectivamente, del Establecimiento Penitenciario de Cusco (varones). Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

Don Jorge Abelardo Navarro Moreno solicita que se deje sin efecto: (i) la notificación (f. 151) del Oficio 593-2020-INPE 22-621-AL, de fecha 5 de enero de 2021 (f. 155), y de la Resolución de Consejo Penitenciario 01-2021-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 4 de enero de 2021. También solicita que se declare nulos: (ii) el Informe Jurídico 01-2021-INPE/22-621-CTP-P; (iii) la Resolución de Consejo Penitenciario 01-2021-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 4 de enero de 2021, que declaró improcedente su solicitud de cumplimiento de condena con redención por el trabajo y/o estudio (f. 156); y, (iv) el Informe 593-2020-INPE/22-621-AL.

El recurrente refiere que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2012 (f. 1), lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, a doce años de pena privativa de la libertad, computada desde el 7 de abril de 2011 hasta el 6 de abril de 2023 (Expediente 00099-2007-0-1001-SP-PE-02). Dicha condena fue confirmada por ejecutoria suprema 01548-2012-CUSCO.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2021-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JORGE ABELARDO NAVARRO  
MORENO

Afirma que, posteriormente, el 10 de setiembre de 2020, presentó su solicitud (f. 25) para que se organice su expediente de beneficio penitenciario, pues ha acumulado un total 419 días estudiados y 1630 días trabajados, y a la fecha de la presentación de la demanda ha cumplido una pena efectiva de nueve años y once meses. Empero, el 5 de enero de 2021, se le notificó el Oficio 593-2020-INPE 22-261-AL, remitido por don Carlos Uscamayta Usucachi, mediante el que se le comunica que no cumple con el requisito de temporalidad; y, a la vez, se le notificó la Resolución de Consejo Penitenciario 01-2021-INPE/22-621-CTP-P, que declaró improcedente su solicitud de cumplimiento de condena con redención por el trabajo y/o estudio.

Sostiene que se le ha denegado su solicitud en aplicación del artículo 4 de la Ley 26320, que modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y estableció la prohibición de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; que, sin embargo, el Decreto Legislativo 1296 modificó el citado artículo 46 y facultó redimir la pena a razón de seis días de estudio o trabajo por un día de reclusión, siendo dicha norma más favorable, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde que se le aplique. Añade que el 4 de junio de 2020 se publicó el Decreto Legislativo 1513, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus Covid-19, y cuyo artículo 12, primer y segundo párrafo, le permite acogerse al beneficio de redención excepcional de la pena.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Ambientales de Tambopata, mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2021, admite a trámite la demanda de autos (f. 45).

El procurador público del INPE contesta la demanda aduciendo que la Ley 26320 estableció la prohibición de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Y, en el cómputo de trabajo o estudio para redención de pena en casos de tráfico ilícito de drogas, únicamente es válida aquella materializada desde la vigencia del Decreto Legislativo 1296. Aduce que la ley penitenciaria no tiene naturaleza de una ley penal, sino procedimental, por ello, rige la norma vigente al momento de presentarse la solicitud para acogerse a beneficio penitenciario (f. 123).

A fojas 149 de autos obra el Oficio 307-2021-INPE/ORSOC-EP-CSC-D, de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se remite el Informe 16-2021-INPE/22-621-SCTP sobre don Jorge Abelardo Navarro Moreno.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos ambientales de Tambopata, mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2021 (f. 186), declaró infundada la demanda, por considerar que conforme al tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320, el beneficio de redención de la pena por el trabajo y/o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03671-2021-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JORGE ABELARDO NAVARRO  
MORENO

estudio no alcanzaba a los sentenciados por los delitos contemplados, entre otros, en el artículo 297 del Código Penal, como es el caso del recurrente; y que la vigencia del Decreto Legislativo 1296, es a partir del día siguiente de su entrada en vigor y no tiene efectos retroactivos. Por ello, disgregando la redención a partir de enero del 2017 hasta febrero del 2020, concluye que el favorecido cuenta con 933 días de trabajo, y al aplicar la redención del 6x1, habría redimido 155 días, que equivale a 5 meses con 5 días; los que, acumulados a la reclusión efectiva del 7 de abril del 2011 hasta el 30 de diciembre del 2020, da como resultado un total de 10 años, 1 mes y 28 días. Además, acota que el artículo 7 del Decreto Legislativo 1513 establece que no procede la remisión condicional en el caso de sentenciados por la comisión del delito previsto en el artículo 297 del Código Penal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto: (i) la notificación del Oficio 593-2020-INPE 22-621-AL, de fecha 5 de enero de 2021, y de la Resolución de Consejo Penitenciario 01-2021-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 4 de enero de 2021. También se solicita que se declaren nulos: (ii) el Informe Jurídico 01-2021-INPE/22-621-CTP-P; (iii) la Resolución de Consejo Penitenciario 01-2021-INPE/22-621-CTP-P, de fecha 4 de enero de 2021, que declaró improcedente la solicitud de don Jorge Abelardo Navarro Moreno de cumplimiento de condena con redención por el trabajo y/o estudio; y, (iv) el Informe 593-2020-INPE/22-621-AL. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal y del principio de retroactividad benigna de la ley penal.

### Análisis del caso

2. De acuerdo con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra un derecho constitucional; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03671-2021-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
JORGE ABELARDO NAVARRO  
MORENO

3. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte del informe de Antecedentes Judiciales de Internos 411438, de fecha 27 de setiembre de 2022, emitido por el Servicio de Información Web del Instituto Nacional Penitenciario, que el recurrente egresó del establecimiento penitenciario en el cual se encontraba recluido con fecha 5 de agosto de 2022. El motivo de su excarcelación fue cumplimiento de condena por redención.
4. Por ende, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (12 de febrero de 2021).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**